



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210007300

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **BANLÍNEA S.A.S** por conducto de apoderada judicial, contra el **JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo y a los intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No.2019-0733 de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de La Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Se solicita para la persona jurídica accionante, el amparo a su derecho fundamental de petición, que considera como vulnerado por parte del Juzgado accionado ante una presunta omisión de atender solicitudes que le fueron formuladas dentro del proceso que origina la queja constitucional.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción le sea protegido el derecho fundamental reclamado y, consecuente a ello, ordenar al despacho judicial accionado que emita *“las respuestas correspondientes y emita los oficios necesarios para levantar las medidas cautelares decretadas en contra de BANLINEA S.A.S. dentro del trámite de Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el despacho del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el Radicado No. 11001400303020190073300”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, que ante el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (S/C), fue repartida Demanda Ejecutiva presentada por MARÍA PATRICIA SIERRA subrogada por PHARI S.A.S en contra de la accionante BANLINEA S.A.S con radicado No. 11001400303020190073300, en razón a una deuda que este último ostentaba en favor del primero y en el que se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de las cuentas bancarias de titularidad de la actora

1.2.2 Anota que, por medio de arreglo directo, se resolvió el conflicto existente entre BANLINEA S.A.S y PHARI S.A.S, habiéndose presentado el desistimiento del total de las pretensiones por parte del demandante y que en escrito dirigido al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., radicado el día 16 de noviembre de 2020, en conjunto por las apoderadas de ambos extremos en litis, solicitan al referenciado despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del expediente.

1.2.3. Señala, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, se dispuso la Terminación del Proceso por desistimiento y, el levantamiento de las Medidas Cautelares que se hubiesen practicado, ordenándose a la Secretaría emitir los oficios respectivos, los que a pesar de tal orden y sendas solicitudes [6 peticiones dirigidas al juzgado en noviembre 16, noviembre 23, noviembre 30, diciembre 2, diciembre 7 y diciembre 14 del año 2020], el Juzgado Accionado no ha emitido los oficios

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

correspondientes al levantamiento de las cautelas; situación que afirme le afecta directamente, al encontrarse a la fecha las cuentas marcada y, por lo cual cualquier dinero que ingrese a su cuenta será embargado sin justa causa.

1.2.4 Expresa que ante la situación, se radica conjuntamente por las apoderadas de los extremos del proceso en cita, el día 16 de noviembre de 2020, una solicitud de Petición tendiente al levantamiento de las medidas y que se emitan los oficios correspondientes para que las entidades bancarias levanten el embargo decretado, el cual fue recibido y aceptado por el despacho, sin que, a la fecha de formularse la tutela, se haya dado respuesta oportuna con respecto al mencionado Derecho de Petición, lo que motiva la formulación de la acción.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 24 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso Ejecutivo Rad. No. 2019-0733 como a la Procuraduría General de la Nación y al Juzgado 69 Civil Municipal, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento a la promotora de la acción de tutela, en los términos del numeral SÉPTIMO, a efectos de que allegara poder especial conferido por la accionante para interponer la tutela en defensa de los derechos fundamentales que se reclaman (ver pdf.03) y que al momento de emitirse este fallo se verifica que aquello se acata conforme escrito de atención a ese requerimiento junto con el anexo allegado (ver pdf.06 del expediente digital).

1.3.2. El accionado **JUZGADO TREINTA (30º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, descurre el traslado de la tutela para informar a través de su titular (ver misiva en el paginario del pdf.07), las actuaciones procesales allí surtidas en el proceso ejecutivo 110014003030 2019 00 733 00 que cursó en esas dependencias, y que María Patricia Sierra Álvarez le adelantó a la acá accionante Banlínea S.A.S., cuyo trámite refiere, culminó por desistimiento de las pretensiones, que fue tenido en cuenta en auto de 12 de noviembre de 2020 (anexo: «04. Expediente 2019-00733 (Cuaderno Principal).pdf»), página 209); providencia, donde consecuente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y en caso de que existiera embargo de remanentes debían ponerse los bienes desembargados a órdenes del juzgado que los requiere (ordinal quinto de la decisión), precisando que, luego de emitido ese auto, los días 3, 9 y 17 de diciembre de ese año, la apoderada de Banlínea S.A.S. instó, a través de sendos memoriales, la emisión de los oficios de cancelación de embargos.

Expone, que en razón de los memoriales en alusión, el 14 de enero de 2021, la escribiente de este despacho le remitió a esa letrada, vía correo electrónico, copia completa del cuaderno de medidas cautelares del litigio ejecutivo, advirtiéndole: *“que no existen medidas cautelares materializadas en contra de la parte demandada [por lo que] no hay lugar a elaborar oficios de levantamiento [...]”* (pág. 221-223) y, señala que, revisado el cuaderno de medidas cautelares se denotó que fueron ordenados embargos sobre: i) cuentas bancarias; ii) créditos, honorarios y demás derechos con la sociedad Experian Colombia S. A.; iii) acciones en la empresa Afin S. A.; iv) siete marcas comerciales; y, v) bienes muebles y enseres. Y si bien, los oficios respectivos fueron debidamente retirados por el extremo interesado, no reposa ninguna manifestación certera en torno a que la gestión cautelar, que era del caso, se hubiese emprendido, a excepción de la devolución del despacho comisorio sin materializar por falta de interés de la actora.

Sin perjuicio de lo develado, indica que el extremo ejecutado insiste en la elaboración de los oficios ordenados en el auto que puso fin a la actuación judicial, los que comunica, en la misma fecha de atender la tutela, la Secretaría procedió a elaborarlos y cuyas copias anexa para soportar su información al respecto, e indica, envió a la demandada por correo electrónico, para que les imprima la gestión que es menester, con lo cual expone que, *"incluso puede colegirse que ha acontecido, respecto de la solicitud de «elaboración de los oficios de levantamiento de medida cautelar», que si bien no es el pedimento tutelar sí puede entenderse como la petición base de la quejosa, la configuración de un hecho superado del que, eventualmente y si es el caso, se pide respetuosamente su declaratoria"*.

Señala que, con las aclaraciones realizadas y, a manera de manifestación en punto del pedimento tutelar, en relación con la solicitud de resguardo constitucional, cumple relieves que si bien la promotora del amparo afirma que elevó varias peticiones a esta sede judicial (los días 16, 23, 30 de noviembre; y, 2, 7 y 14 de diciembre de 2020), revisado el correo del despacho únicamente se ubicaron tres memoriales en las fechas que reseñó, aunado a ello, expresa, no puede entenderse desatendido el derecho de petición, dado que, en los procesos judiciales no es plausible la formulación de solicitudes amparadas en el artículo 23 Superior, como quiera que los trámites de que conoce la jurisdicción deben someterse a la normatividad adjetiva que les rige y conforme a precedente de la H. Corte Constitucional que así lo ha precisado (efectuado cita de la Sentencia T-394 de 2018).

Como sustento de lo expresado, aporta la copia digital del expediente correspondiente al juicio ejecutivo cuestionado (pdf.08, unificado cds.1 y 2 con un total de 262 páginas) y en acatamiento a lo requerido en el admisorio de la acción de tutela, arrima la constancia de notificación de la existencia de la tutela efectuada por la secretaria de este despacho a las partes e intervinientes del proceso en alusión.

1.3.3 De su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la sociedad accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa y, solicita ser desvinculada del trámite.

1.3.4 Mediante comunicación SIGDEA E-2021-102881, la **Procuradora 31 Judicial II** adscrita a la **Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá**, señala aspectos que indica son relevantes en la acción que se plantea por la profesional del derecho en nombre de la persona jurídica BANLÍNEA SAS y con fundamento en el contenido del libelo a manera de posición del Ministerio Público, indica que consultada la página web de la rama judicial para el proceso al que se alude, consta anotación de la fecha en que emite su respuesta, según la cual, fueron librados oficios de desembargo, remitidos al correo de la apoderada de la entidad demandada, por lo que, eventualmente, de hallarse vulnerado algún derecho fundamental de la parte accionante, debe examinarse la posibilidad de un hecho superado.

Seguidamente, exhibe que, la acción de tutela puede instaurarse de manera directa por la persona que estima vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales o través de representante y, si obra a través de apoderado debe aportarse el

mandato respectivo otorgado para el efecto, por cuanto no basta aducir la condición de abogado que se ostente en proceso diferente, mostrando como acertado entonces el requerimiento y la precisión efectuadas por el despacho judicial al numeral séptimo del auto admisorio, para efectos de establecer la legitimación en la causa como presupuesto de procedibilidad de la acción, haciendo además exposición acerca del alcance al derecho de petición el cual, no se extiende a las actuaciones que en estricto sentido están reguladas en el procedimiento de cada juicio sujetas a términos y etapas procesales del mismo y, que en caso de una falta de atención oportuna a las labores propias del despacho judicial lo que puede entrañar es un amenaza al debido proceso, en tanto luzcan injustificadas y conforme a las particularidades del caso acorde al examen que pueda realizar el juez constitucional.

Expone que, como la demanda no se interpuso en contra de la Procuraduría General de la Nación, ni su texto alude circunstancias que conlleven por acción o por omisión, amenaza o vulneración de su parte a derechos fundamentales del accionante, este ente debe ser desvinculado de los efectos del fallo.

1.3.5 Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 A efectos de continuar con el análisis de fondo y teniendo en cuenta lo advertido en el admisorio de la tutela, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa, por no allegar poder expreso para instaurar la tutela al momento de su interposición y, teniendo en cuenta además tal aspecto que asintió la Procuraduría Delegada interviniente es importante anotar que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, la H. Corte Constitucional enseña: *"(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable."* También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla. Así mismo en la sentencia T-497 de 2007 y frente a la legitimación por activa, se expone: *"la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa."*

Existe precedente jurisprudencial que señala, que la acción estudio puede ser ejercida por conducto de apoderado y, en el sub examine se procedió de parte de la promotora de la tutela a cumplirlo que le competía, para lo cual allegó poder especial para superar la irregularidad que podría haberse generado en tal sentido, toda vez que previo requerimiento y en salvaguarda del derecho sustancial, aquella allega a este trámite el mandato especial para interponer la acción de amparo y sin que sea menos importante recordar que fue por su conducto que elevaron las solicitudes de

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

levantamiento de cautelas ante la sede judicial accionada que motivan la queja constitucional, y aun cuando omitió allegar anexo que refirió en el prenombrado mandato, no obstante este Despacho procedió a verificar el expediente del ejecutivo donde obra certificado de existencia de la aquí accionante para dar por cumplido tal aspecto y a efectos de no incurrirse en exceso de rigorismos ante el trámite preferente y sumario del que se halla revestida la acción de tutela.

Por lo anterior, para esta sede de tutela, la abogada que formula la tutela conforme a poder que acreditó se le otorgó por el representante legal de la persona jurídica para quien se invoca el amparo y para tales tramites, aun cuando lo realiza durante la tramitación de esta instancia, dan pie a establecer que existe la legitimación en la causa por activa debiéndose así dar por convalidada la actividad de la togada en esta causa.

2.3 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.4 Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al "*debido proceso*" toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: "*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los*

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)"⁵.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se proferan, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(..."⁶

2.5 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que frente al *derecho de petición* es cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencia y que se estima innecesario reproducir en este fallo⁷, de la cual, se puede afirmar que la esencia de esta prerrogativa constitucional, radica entonces en la posibilidad que tienen las personas (*naturales* o *jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁸.

Ha sostenido así la H. Corte Constitucional como exposición a su reiterada jurisprudencia, que *"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*⁹.

2.6 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a su vez la respuesta brindada por la dependencia judicial accionada, se puede inferir que el problema jurídico traído a esta sede de tutela se circunscribe a establecer si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la persona

⁵ T-223/12.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

⁷ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁸ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

⁹ Ibidem.

jurídica accionante, ante la presunta omisión de atender sendas solicitudes que aquella a través de su apoderada judicial elevó a efectos de que se le librasen oficios de levantamiento de medidas cautelares según auto de terminación del 12 de noviembre de 2012, emitido dentro del proceso informado en sede de tutela, esto es el Ejecutivo con radicado No.2019-733.

Es evidente con el acervo probatorio recolectado, que no puede tildarse siquiera de una mora judicial y menos aún la existencia de un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que conviene puntualizar, que no se padece la realidad de la actuación obrante el expediente que origina la tutela frente a lo que afirmó la abogada que la formula, de un lado porque hizo una serie de imprecisiones acerca de lo acontecido en el proceso y que al contrastarse la actuación surtida en el mismo con las piezas digitales allegadas, se nota que no fueron el número de solicitudes que aquella hizo las que supuestamente elevó y, tampoco que no hubieran sido atendidas de alguna forma, toda vez que la sede judicial derrumba tal aseveración con los soportes que allega y dentro de los cuales, existe aquellos que dan cuenta que por medios electrónicos, que ha de decirse son los mismos que la tutelante utilizó para intentar un trámite célere a sus memoriales, se le hicieron acotaciones acerca de la no existencia de constancias de que alguna medida cautelar se hubiere materializado dentro del ejecutivo que motiva esta causa, esto es, se le dieron a conocer porqués los oficios no se librasen y acorde a lo actuado en el proceso y si alguna discrepancia tenía la togada sobre el particular lo real es que no hizo valer el interés ahora mostrado por vía de tutela, ante el juez de la causa y por medio de medios ordinarios.

Es que, nótese también que fue un tanto desacertada la togada que formula la acción de tutela respecto a los hechos que devela y sobre los cuales se finca su reproche, al señalar un presunta subrogación de la demandante MARÍA PATRICIA SIERRA a la empresa PHARI S.A.S, porque aun cuando no se discute se hicieron solicitudes para una eventual cesión, lo realmente acontecido en el juicio civil, acorde a la revisión que esta Juzgadora efectuó al expediente digital del ejecutivo (en pdf.08, contentivo en 2 cds. con 262 páginas), es que aquella se negó conforme y los términos del proveído calendarado 26 de Junio de 2020 y, así raya con una falta de decoro profesional la debida claridad con la que se debió forjar la demanda de tutela.

Colofón de lo anterior, la sociedad accionante en el proceso Ejecutivo Rad. No.2019-0733 viene siendo representada por abogada, profesional quien conforme a sus deberes y facultades tiene bajo su resorte velar por el buen trámite del asunto y por intermedio del cual se le garantizan sus derechos tanto legales como constitucionales en ese proceso, por lo que con la interposición de la tutela se denota es un afán del interesado en obtener con prontitud y de forma veloz lo que necesita, olvidando las coyunturas actuales con las que se brinda el servicio de justicia ante una emergencia de salubridad que es de público conocimiento, que hubo vacancia judicial y, la gran cantidad de asuntos que están a cargo de los despachos judiciales que han conllevado a una gran congestión judicial, sin que en efecto, aquellas circunstancias deban de cargarse por los usuarios de la administración de justicia, pero tampoco se les puede excusar de la debida colaboración que en el desarrollo de tal actividad tienen a cargo conforme a sus deberes, asunto que al parecer pasó por alto la togada que formula la tutela.

Entonces, se colige como un tanto desatina la labor de la profesional del derecho, al pretender obtener preferencia en el asunto del interés de su mandante, elevando peticiones en un proceso del cual por su conocimiento, es conocedora no se pueden elevar bajo tal figura y ahora, haciendo apego a presunto quebrantamiento del derecho de petición de su representada, cuando en verdad lo que se deja entrever, es que lo hace por no tener como atendido un derecho de petición para que de modo prevalente pueda garantizar desembargos o más bien comunicarse el levantamiento

de medidas cautelares que son propias del proceso ejecutivo y siendo consciente de las circunstancias al expresar que lo realiza, porque si bien no se han materializado las medidas, lo es a fin de no se vea afectado su cliente, al estar marcadas sus cuentas bancarias y un temor futuro de que cualquier ingreso que pudiera darse de recursos a esas cuentas, será embargado.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, no se advierte flagrante vulneración al derecho fundamental invocado a favor de la persona jurídica para quien se reclama, debiéndose resaltar para ello, que una cosa es que no sean escuchados y otra muy distinta que no se dé un trámite diferencial a los memoriales o solicitudes formuladas en un proceso civil, toda vez, que no es a través de una petición el medio idóneo para obtener dispensa o privilegio de atención de asuntos judiciales, cuando se halla establecido que para esas temáticas han de seguirse las ritualidades propias de cada juicio y bajo los medios establecidos por el legislador para ello, por cuanto no es mediante el ejercicio del derecho de petición que se deba buscar obligar a un determinado actuar por la autoridad judicial o dar celeridad a los juicios o prerrogativa sobre otros proceso de idéntica categoría, máxime cuando se persiguen intereses como los que se develan por el tutelante, y sin que para el caso que nos ocupa, exista imperiosa necesidad de ahondar en consideraciones o disquisiciones jurídicas.

En este orden de ideas, las solicitudes o más bien los memoriales que dan origen a la acción de tutela y que se indica el extremo accionante elevó por conducto de su apoderada judicial en el proceso ejecutivo, datan del mes de noviembre y diciembre de 2020, las que en todo caso, se han de tener como atendidas por el juzgado durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental de haber librado por conducto de la Secretaría del accionado juzgado, con fecha 1 de marzo de 2021, los oficios Nos, 212, 213, 214 y 215, dirigidos a varias entidades y otras comunicando el levantamiento de cautelares y que es el centro de lo requerido por la accionante, con remisión de los mismos al correo electrónico suministrado por la togada que apodera tanto en el proceso ejecutivo como en esta acción suprallegal a la allí demandada y aquí accionante, haciendo las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI para la publicidad debida, actuación que se tiene se hacen bajo apego de los principios de la virtualidad¹⁰, debiendo tanto usuarios como servidores judiciales para el efecto, hacer uso de las tecnologías y las comunicaciones para propender por la buena marcha del aparato judicial y que conlleva sin duda un gran reto, pero tampoco es permisible que bajo la figura de peticiones en un juicio, se pretenda obviar los medios ordinarios que ha establecido el legislador para lograr la atención requerida a los memoriales que se presentan en un proceso; amén que *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*¹¹

Por lo anterior, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió por parte del juzgado accionado, las solicitudes que motivaron la instauración de la tutela y, circunscritas a un pronunciamiento para la elaboración de oficios de desembargo inmerso en las solicitudes que se reclamaban en el proceso ejecutivo y, debido a que aquel se encuentra legamente terminado por desistimiento de las pretensiones que hizo la parte ejecutante y que fue decretada en proveído del 12 de noviembre de 2020, aspecto con el cual ha de salir avante la defensa de la autoridad judicial accionada y por lo que consecuentemente, no se acogerán las pretensiones del accionante, habida cuenta que, lo que compelió de atención por parte de la sede judicial accionada, se encuentra resuelto, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y, conforme a la suma de razones que se dejaron esbozadas en

¹⁰ En acatamiento al privilegio en el uso de esas tecnologías y, conforme a lo previsto en el Art.95 de la Ley Estatutaria de Admón. de Justicia, en armonía con lo normado en los arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P. y en conc., con la aplicación de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J. en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos Acuerdos PCSJA20-11532, 11546, 11597 de 2020.

¹¹ Sent. T-281 de junio 4 de 1998.

el anterior análisis, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir que para el sub lite se presenta la figura de hecho superado¹².

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por la sociedad **BANLINEA S.A.S.** a través de apoderada judicial, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado y, por las demás razones expuestas en los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rv.

¹² Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.